

///Carlos de Bariloche, 24 de febrero de 2026.-

**Y VISTOS:** Los autos caratulados <.L.N. S/ NOMBRE -CAMBIO DE APELLIDO.-  
BA-01971-F-2025.-

**ANTECEDENTES DE LA CAUSA:** Se presenta S.L.N. con el patrocinio de la Dra. A.R.M. solicitando se autorice la modificación de su nombre, suprimiendo el apellido paterno S. y utilizar en su lugar el apellido materno O..-

Refiere que convivió con el progenitor biológico, Sr. A.S. -hasta su edad de 7 años, momento en el que se separó de su progenitora la Sra. 'Marcia Beatriz Ojeda. Sin perjuicio de que habían realizado un acuerdo por alimentos y derecho y deber de comunicación, ello se cumplimentó por espacio no mayor al año, dejando el Sr. S. de mantener contacto con su persona y ejercer sus obligaciones derivadas de la responsabilidad parental de las que resultaba titular. Que con la contención de su mamá, abuelos y tíos maternos pude superar la falta de referente paterno, sumándose luego al grupo familiar el Sr. Pedro Fabián Sanchez Rivera' a quien considera su progenitor afín y es pareja de su madre desde que el actor tenía 15 años aproximadamente.-

En fecha se tiene por promovida demanda de "Cambio de Apellido" (paterno), la que tramita conforme lo dispuesto por el art. 220 y sgtes. del CPF, produciéndose información sumaria, pericia psicológica, publicación de edictos y los oficios dispuestos por el art. 70 del CCyC, no registrándose la existencia de medidas precautorias a nombre del interesado.-

Cumplida la etapa correspondiente, el día 26.12.25 se expide la Asesora Legal del Registro Civil señalando que no se presentan razones para formular objeciones legales al progreso de la pretensión de cambio de nombre. El 12.11.25 contestó vista la Sra. Fiscal Jefe Betiana Cendón, señalando que no tiene objeciones que formular al estado de las actuaciones, ello en atención a los arts. 78 y 84 de la ley 26.413 y 225 del Código Procesal de Familia.-

Pasan los autos a despacho para el dictado de sentencia (06.02.26).-

**ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:** El art. 69 del Código Civil y Comercial (en adelante CCCN) señala que el cambio de nombre procede cuando se demuestre: "...la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada..."- Ahora bien, en la pericia psicológica realizada respecto de L.N., concluye la Lic. Cevallos; "...que se trata de una persona carente de indicadores de patología mental grave, potencialmente desorganizante o que curse con alteraciones de las capacidades mentales que pudieran incidir en su solicitud. Su discurso permite

pensar que efectivamente el vínculo con su progenitor ha resultado nulo, lo que no ha permitido sostener un flujo de afecto en el que sustentan identificaciones sanas. La emocionalidad que acompaña su discurso resulta clara en este sentido. Permite vislumbrar la existencia efectiva de un efecto lacerante en su desarrollo por la portación del apellido S. y por la ligazón que eso supone a quien no forma parte de su vida más que de un modo negativo y que no lo ha hecho de otro modo hasta ahora. Además, no surge de la metodología que el discurso y sus deseos, respecto de lo que aquí solicita, se encuentren determinados por voluntad o presión ajena. Por todo ello, no sólo resulta claro que su conformación personalitaria se encuentra afectada, sino también que una resolución favorable a su solicitud seguramente será vivida como un alivio y una adecuación que se ajusta a lo que efectivamente sucede con su vida y su entramado afectivo-vincular-identificatorio" (Pericia n° CIF- 3RA-01251-2025).-

La información sumaria producida da cuenta que el joven no tiene vínculo alguno con su padre biológico y que se identifica con el apellido de su progenitora.-

Debe tenerse presente que el derecho al nombre se encuentra estrechamente ligado al derecho a la identidad y en este sentido, tiene dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos que "El derecho a la identidad es un derecho que comprende derechos correlacionados, entre ellos el derecho a un nombre y como todos los derechos humanos, el derecho a la identidad se deriva de la dignidad inherente al ser humano, razón por la cual le pertenece a todas las personas sin discriminación, estando obligado el Estado a garantizarlo, mediante la ejecución de todos los medios de los que disponga para hacerlo efectivo". <http://www.corteidh.or.cr/tesauro/tr705.cfm>.-

La expresión "justos motivos" del art. 69 del CCCN, no es taxativa y permite al juez valorarlos con amplitud de criterio. Con las pruebas producidas, me convengo de la viabilidad de la misma, conforme lo prescripto por el art. 69 del CCCN, teniendo por acreditados los "justos motivos" partiendo de la premisa que el nombre es un atributo de la personalidad, que nos acompaña desde el nacimiento hasta incluso, después de la muerte. Completa lo expuesto, que el apellido de una persona tiene una trascendencia en sí misma dada por la estrecha vinculación con el derecho a la intimidad y la prolongación de la tradición familiar.-

Y finalmente, señalo que L.N. tiene el derecho de portar el apellido que más se identifica con su historia de vida, determinando su realidad socioafectiva.-

En mérito a lo expuesto;

**RESUELVO:**

- 1) Hacer lugar a lo peticionado disponiendo la supresión del apellido paterno de S.L.N., DNI: 4. quien deberá ser inscripto con el apellido materno quedando como O.L.N., en los términos y con los alcances señalados en las consideraciones precedentes.-
- 2) Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de la Personas correspondiente a los fines de su inscripción con las formalidades de estilo y expídase testimonio o copia certificada de la presente.-
- 3) Regúlense los honorarios profesionales de la Dra. A.R.M., patrocinante de la actora, en la suma equivalente a 10 (diez) Jus, de conformidad a las pautas establecidas en los arts. 6, 7 y 9 de la L.A.-  
Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".- La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-
- 4) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 L.A.).-
- 5) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del art. 120 del CPCC.-